

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

VOTO DISIDENTE O CONCURRENTE QUE SE PRESENTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE COLEGIO ELECTORAL POR LA QUE SE RESUELVE LA INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LOS COMISIONADOS *CHRISTIAN VELASCO MILANÉS Y SALVADOR ROMERO ESPINOZA*.

Inconformidad planteada. Que Los promoventes se inconformaron de lo siguiente:

“el párrafo tercero de la Base Décimo Tercera de La Convocatoria, (ya que) se dispuso expresamente que:

‘Finalmente, y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región, asimismo, deberá ser integrante del Sistema Nacional, para todo el periodo que desempeñará la función.’

“4. En consecuencia, quienes esto suscribimos consideramos que La Convocatoria con la cual manifestamos nuestra inconformidad por este medio, violenta Los Lineamientos y el principio de legalidad, toda vez que impone restricciones para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario de comisión, que no tienen asidero legal en ningún precepto normativo.

“Ello nos parece un defecto grave de dicha convocatoria, considerando que es un principio constitucional y jurídico de amplio reconocimiento el que señala que en tratándose de restricciones, prohibiciones y limitaciones a cualquier derecho, éstas deben de ser siempre expresas en la legislación aplicable.

“En virtud de lo anterior, solicitamos de la manera más amable, que se analice la posibilidad de hacer un ajuste, modificación, aclaración o adenda a la Base Décimo Tercera de La Convocatoria, para efecto de que se apegue a lo establecido por el artículo 24 de Los Lineamientos”

Que la inconformidad hecha valer, resulta improcedente y/o infundada por dos razones fundamentales:

- **Que en el presente caso se actualiza la falta de interés jurídico dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos, asimismo se actualiza la ausencia de interés legítimo de la parte de los inconformes para promover el medio de impugnación o inconformidad correspondiente.**
- **Que en el presente caso NO se actualiza violación al principio de legalidad, por el contrario, el acto impugnado es legalmente válido al estar fundamentado o sustentado en las propias normas vigentes del SNT.**

Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación se exponen.

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

(1º) Que en el presente caso se actualiza la falta de interés jurídico dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos, asimismo se actualiza la ausencia de interés legítimo de la parte de los inconformes para promover el medio de impugnación o inconformidad correspondiente.

En el presente asunto se advierte que se actualiza o acredita una causa de improcedencia de la inconformidad planteada por los promoventes, como es la falta de "interés jurídico" para controvertir el acuerdo impugnado y en consecuencia para promover la presente inconformidad, lo que en un primer momento impide a este Colegio Electoral enterar al estudio sobre el fondo del asunto, por lo cual el motivo de disenso que se plantea por los promoventes en el presente caso que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, toda vez que **el acuerdo impugnado no es un acto concreto de aplicación por el cual se le esté causando una afectación a la esfera jurídica de los promoventes.** Es decir, el acuerdo por el cual se señala las condiciones o requisitos sobre las cuales deben recaer la designación de los secretarios por parte del Coordinador ganador de un proceso electivo de una de las instancias del SNT, –parte del acuerdo impugnado–, de ningún modo resulta ser el primer acto de aplicación de relativo a dicha base o regla que se combate, que permita a los impugnantes combatir la indebida aplicación de ésta, ante la falta de interés jurídico.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos competentes a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados **interés simple, legítimo y jurídico, o bien, el interés tuitivo.**

El interés simple corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.¹

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Colegio Electoral conozca del asunto, ya que estos tipos de impugnación deben ser improcedentes **cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.**

¹ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de sus derechos (particularmente de votar y ser votado), **dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado**, por lo que incluso suponiendo sin conceder fundado lo manifestado por los promoventes, **ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos.**

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de inconformidad) de forma personal y directa sus derechos.

Por lo tanto, sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una resolución mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que **el interés jurídico es la afectación a un derecho personal**; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la inconformidad se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez éste hace ver que la intervención de este órgano electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una resolución, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado, pero en el presente caso al no haber una afectación a un derecho personal no hay restitución que hacer.**

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda o impugnación se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona promovente, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho potencialmente vulnerado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera puede demostrar la afectación del derecho de que aduce ser titular y pedir la restitución en el goce del derecho vulnerado.

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos.

En primer término, es importante señalar que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a los promoventes para reclamar actuaciones en este caso al Colegio Electoral realizadas en su perjuicio a la par de referirse a la existencia de un derecho subjetivo protegido por la normatividad, que se ve afectado por el acto de autoridad que aplica una disposición de forma concreta, ocasionándole un perjuicio a sus derechos o intereses, poniendo de manifiesto que es necesaria la intervención del Colegio Electoral para revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución al promovente en el goce del derecho que aduce violado, **restitución que no puede surtir, porque se insiste al momento no se ha ocasionado un perjuicio a su esfera jurídica o derechos.**

En ese sentido, el interés jurídico es una condición para el acceso de las personas a la tutela de justicia, en este caso a través del medios de impugnación que se prevé en el lineamiento aplicable de elecciones del SNT, **por lo que a fin de que sea procedente entrar al estudio de los agravios planteados, previo a ello, debe existir un acto concreto de aplicación que le cause una afectación a los promoventes y, así emitir, en consecuencia, una resolución que dirima el fondo de la controversia, situación que no se surte en la presente inconformidad.**²

En otras palabras, el interés jurídico se considera como la facultad de una persona para exigir de la autoridad una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

Sin embargo, para que la conducta sea exigible por una persona, es necesario que el derecho objetivo que se reclama haya sido aplicado por la autoridad competente con la intención de dar satisfacción a intereses individuales, pero que el acto que se reclama al aplicarlos en su persona causa una afectación a su esfera jurídica o derechos, y que además en efecto los promoventes sean titular de esos intereses individuales afectados. Se advierte que para la configuración del interés jurídico se precisa la satisfacción de los elementos siguientes:

- Que en la demanda **se alegue la infracción de un derecho sustancial, personal y directo del que sea titular la parte promovente;**
- **Que la autoridad responsable haya individualizado la norma,** lo cual permite conocer si los efectos de la disposición combatida están dirigidos al impugnante, y
- Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento derivado de la jurisdicción, en este caso de Colegio Electoral, para **conseguir, por medio de una resolución que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.**

² Dicho criterio encuentra sustento, por analogía o como insumo orientador la tesis "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Jurisprudencia 7/2002. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

Así, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, en este caso del propio Colegio Electoral) a través de un acto concreto (emisión de Convocatoria), **que faculte a su titular para acudir ante el órgano competente correspondiente demandando que esa trasgresión cese, es presupuesto indispensable para estar en aptitud de resolver el fondo del asunto.** Lo que implica decir que no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídico respecto la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, **se considera que el acuerdo combatido (en la porción o base respectiva), no es un acto de aplicación concreto de disposiciones o reglas, por lo que no se ha ocasionado daño alguno a los impugnadores con el acto que se combate**, en virtud de que es evidente que la base o porción combatida relativa a las condiciones o requisito para la designación del secretarios de la instancia del SNT, al concluir el proceso electivo del Coordinador, no se trata de un acto que haya sido individualizadas por la autoridad responsable (colegio electoral) en el acto impugnado, **razón por la cual, el acuerdo recurrido no afecta un derecho personal y directo tutelado relativo a la posibilidad para acceder al cargo de secretario de alguna instancia del SNT.**

Al respecto, es trascendental resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia de los juicios tiene que existir la individualización de la norma por medio de la cual se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.³

Se requiere para actualizar la procedencia de la impugnación de un acto diverso a la emisión del acuerdo que se combate, que en un caso particular, implique la realización de lo que se conoce como “*acto de aplicación concreto*”, lo cual no ocurre en la porción o base del acuerdo combatido por los promoventes, ni les repara perjuicio a su esfera jurídica, y menos aún si se toma en cuenta que el acto combatido, no prevé una consecuencia jurídica o sanción para el caso de incumplimiento para el caso de que un Coordinador ganador designara como secretario a alguien que no cumpliera con la condición de temporalidad como integrante del SNT que se señala en el acto impugnado.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los juicios son improcedentes cuando no existe un acto concreto de aplicación (tratándose por ejemplo de normas heteroaplicativas), pues si de la demanda se advierte que el recurrente relaciona el acto reclamado con hechos que no han acontecido o materia de diverso acto, ello impide establecer el vínculo necesario con los actos que se impugnan (heteroaplicativos), por tanto, resulta imposible estudiar su legalidad, lo que amerita el desechamiento de plano de la impugnación correspondiente.⁴

³ Dicho criterio encuentra sustento, en la Jurisprudencia de rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Julio de 1997, página 5, materia constitucional y común.

⁴ Dicho criterio encuentra sustento en Tesis de rubro: IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, agosto de 1997, página 659, materia común.

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

Razón por la cual, analizado los agravios esgrimidos en el medio de impugnación hecho valer por los promoventes-inconformes, **se puede concluir que el acto impugnado, no entraña una violación alguna a los derechos objetivos de los promoventes, pues no corresponde a un acto de aplicación concreto de la base combatida en su escrito de inconformidad**, por lo que no es necesaria la intervención de este Colegio Electoral para reparar derecho alguno supuestamente transgredidos, **al no existir un perjuicio personal y directo que conlleve la existencia de un interés jurídico por parte de la parte impugnante.**

Por otro lado, **resulta importante analizar si los promoventes tienen un interés legítimo en contra del acto impugnado**, al respecto, estos aducen que su inconformidad que el acto que se combate *“violenta Los Lineamientos y el principio de legalidad, toda vez que impone restricciones para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario de comisión, que no tienen asidero legal en ningún precepto normativo.”*

Al respecto, es de precisarse que es de explorado derecho, y solo por analogía, que se ha sostenido por criterios jurisdiccionales que el interés legítimo es viable cuando las violaciones no están dirigidas concretamente a afectar los derechos de una persona en lo particular, sino que produzcan efectos jurídicos colaterales que perjudiquen la esfera jurídica de la persona por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, si un grupo o un sector indeterminado pero identificable se ve afectado por un acto y no existen garantías para contravenirlo, o existiendo éstas resultan incompatibles con aquél, es procedente analizar el interés legítimo.⁵

El interés legítimo no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁶

⁵ El argumento anterior encuentra sustento, por analogía o como insumo orientador en el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente con clave de identificación SM-JDC-19/2015.

⁶ En la Jurisprudencia P/JJ. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

Lo anterior supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

No obstante, no advierte que los inconformes se ubiquen en una situación especial frente al orden jurídico, de ahí que los promoventes no se sitúan en dicha hipótesis, y tampoco se les puede reconocer tal carácter por el solo hecho de que promuevan en calidad de Coordinador y Secretario de una Comisión, para pretender que ello los dota de legitimidad natural para una acción intuitiva o colectiva, pues incluso estas deben de cumplir ciertas condiciones, que en la especie no se actualizan.

Por lo que deben ser considerados en su individualidad, y **en consecuencia únicamente pueden controvertir los actos o resoluciones que vulneren el ámbito de derechos de que son titulares, es decir, que causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato a los promoventes por lo que hace a su esfera jurídica o de derechos.**

Sin que ello implique que a cada persona se le dote de una legitimación para impugnar actos que afectan el interés público o interés jurídico colectivo, ya que dicha facultad solo es conferida a determinadas personas, como ya se dijo y solo bajo un principio de analogía en materia electoral ello es concedido por ejemplo a los partidos políticos,⁷ particularmente por su calidad de entidades de interés público, para buscar tutelar o proteger el interés público o interés colectivo⁸ y en beneficio del interés general.⁹

En este sentido, si bien el que suscribe puede compartir, como lo ha señalado la doctrina y los criterios jurisdiccionales **que los alcances del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado, sin embargo para su servidor en el caso tampoco se surte un interés legítimo en favor de los promoventes, pues como se plasmó, nos encontramos ante un acuerdo impugnado que no versa sobre la aplicación concreta de las reglas por las que se afecte algún derecho individual.**

Sobre el particular, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en caso de no contarse con interés jurídico para acudir en amparo, basta con acreditar la existencia de un interés legítimo. Sin embargo,

⁷ Argumento que encuentra sustento por un principio de analogía en el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente con clave de identificación SUP-JDC-4426/2015. 14 Jurisprudencia INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. 15 P. /J. 50/2014 (10a.), con rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

⁸ El anterior argumento tiene sustento por analogía en la Jurisprudencia 7/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pág. 39.

⁹ Argumento que encuentra sustento por un principio de analogía la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" 35 Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

para el suscrito los promoventes **no se encuentran en la aptitud de expresar agravios diferenciados que les represente y los coloque en una situación jurídica que vulnere de manera directa o indirecta sus derechos, toda vez que el acto que se pretende impugnar no guarda relación con los agravios hechos valer en su inconformidad, puesto que no es un acto concreto de aplicación** de norma relativa a una candidatura por ejemplo, por lo que como se ha venido argumentado tampoco se surte un interés legítimo a su favor.

Siendo que respecto al interés difuso que eventualmente podría alegar los promoventes, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar **la defensa de derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas** con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Pero tales acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculca torios que pudieran acontecer, ello es siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de Colegio electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita dicho colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como ya se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

De esta forma se estima que en el presente caso los promoventes no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio. En consecuencia, se actualiza una causa de improcedencia, por lo que debe proceder el desechamiento de plano de la inconformidad planteada.

En base a lo expuesto, no se comparte la determinación de la resolución, y que ubica como de la “personalidad de los promoventes”, en cuanto a que “este Colegio Electoral reconoce que al promover la inconformidad prestan eficaz auxilio para modificar o reformar errores o deficiencias en la emisión de la Convocatoria”, y no se comparte ya que con ello se aleja del análisis que debe realizarse del interés jurídico o legítimo que como condición necesaria debe haber para la procedencia de cualquier impugnación.

(2º) Que en el presente caso no se actualiza violación al principio de legalidad, por el contrario, el acto impugnado es legalmente válido al estar fundamentado o sustentado en las propias normas del SNT.

Al respecto de la inconformidad se desprende que los promoventes se inconformaron del párrafo tercero de la Base DécimoTercera de la Convocatoria, que a la letra refiere:

- *“Finalmente, y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región, asimismo, deberá ser integrante del Sistema Nacional, para todo el periodo que desempeñará la función.”*

Que particularmente la inconformidad radica en contra del requisito establecido para ser secretario de “ser integrante del Sistema Nacional, para todo el periodo que desempeñará la función”, esto es, por un año. En efecto, como se observa la inconformidad se hace consistir en que la convocatoria según los promoventes estableció una restricción para aquellos integrantes del SNT que concluyan su periodo antes del 27 de noviembre

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

de 2021, ya que son los que no cumplirían con el criterio incluido en la convocatoria y que, a juicio de los promotores, no tiene sustento en los Lineamientos para la elección y/o reelección de coordinadores de comisiones, de las regiones y coordinación de los organismos garantes de las entidades federativas.

Sin embargo, tal consideración no es compartida ya que el acto impugnado (párrafo tercero de la Base DécimoTercera de la Convocatoria) si se encuentra previsto en la normatividad aplicable del SNT, como se explica a continuación.

El artículo 26 de los *Lineamientos de Elecciones* prevé que “En caso de ausencia definitiva o renuncia del Coordinador, **será el Secretario el encargado de suplirlo por lo que reste de ese periodo, o en su defecto, hasta que dé inicio el procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto del presente Lineamiento**”.

Asimismo, el artículo 50, último párrafo de los *Lineamientos de las Instancias* establece derivado de la terminación del cargo de titular de Coordinación que le corresponda, será la Secretaría correspondiente quien coordinará las actividades y trabajos pendientes, en tanto se designe a la nueva Coordinación.

Como se advierte de las disposiciones en comento, lo que ambos Lineamientos tratan de prever, en un sentido amplio o extensivo, es que las instancias del SNT, no queden acéfalas en caso de una ausencia definitiva de sus Coordinadores, la norma sin ser incompatible con la libertad de los integrantes para ocupar el cargo de Secretario, también se de un equilibrio para asegurar el debido funcionamiento del SNT, como parte del interés público que ello conlleva. La interpretación jurídica amplia o extensiva es importante, con el fin de descubrir para sí mismo o comprender, o para los demás para revelar el verdadero alcance o espíritu del marco jurídico y para explicar o esclarecer el sentido de una disposición.

Siendo oportuno como lo señala Carlos Ducci la palabra “sentido” de la norma como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la interpretación jurídica; pero entendiendo que la referencia al vocablo “sentido” está expresada en su acepción más amplia, es decir, se pretende expresar no simplemente a hacia qué extremo dentro una misma dirección apunta una norma sino en general cuál es el alcance y el significado cierto y cabal de la norma jurídica, por lo que, la labor del intérprete se dirige a descubrir o develar el sentido inmanente en la norma.

En este contexto, no puede apreciarse de manera aislada lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de Los Lineamientos de Elección, *que a la letra dice: “Una vez que sea electo el Coordinador, deberá de nombrar a un Secretario, quien deberá de ser integrante de la Comisión y a quien se le protestará, si se encuentra presente en la terna (sic) de protesta del coordinador.”* Sino que dicha hipótesis jurídica debe de ser apreciada o vista en una lectura integral, sistemática y armónica con el marco normativo conjunto aplicable al SNT.

Por lo tanto la presente inconformidad debe resolverse bajo una apreciación o interpretación sistemática de la normas, que introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo en su conjunto, es decir su vinculación con otras normas vigentes; como parte del sistema normativo, para evitar desafinen o rehúyan entre ellas, para que las normas no desentonen; como bien lo comenta Alberto Trabucchi que “una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el Derecho vigente.”

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

Bajo este panorama resulta adecuada la opinión de Ronald Dworkin que dice: “Podemos sentirnos seguros de que lo que estamos haciendo es lo adecuado, pero mientras no podamos identificar los principios que seguimos no podemos tener la seguridad que son suficientes ni de que los estamos aplicando congruentemente.”

Luego entonces, en efecto se puede afirmar que de acuerdo a sus atribuciones expresas y lo que acontece en la práctica, se constituye como la figura que siendo integrante de la Región o de la Comisión, responde de la parte administrativa y de archivo, lo que le permite dar continuidad a los asuntos de dichas instancias, como expresamente lo señala el artículo 26 de los *Lineamientos de Elecciones* cuando señala que “*En caso de ausencia definitiva o renuncia del Coordinador, será el Secretario el encargado de suplirlo por lo que reste de ese periodo, o en su defecto, hasta que dé inicio el procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto del presente Lineamiento*”.

Asimismo, el artículo 50, último párrafo de los *Lineamientos de las Instancias* establece derivado de la terminación del cargo de titular de Coordinación que le corresponda, será la Secretaría correspondiente quien coordinará las actividades y trabajos pendientes, en tanto se designe a la nueva Coordinación.

Como se advierte de las disposiciones en comento, lo que ambos Lineamientos tratan de prever, en un sentido amplio, es que las instancias del SNT, no queden acéfalas en caso de una ausencia definitiva de sus Coordinadores. Que la idea de “suplir” es integrar lo que falta, es poner a alguien en su lugar para hacer sus veces, con lo que se busca evitar que la instancia respectiva pueda verse impedida en su actuar ante la falta temporal o definitiva del Coordinador, lo cual ocurriría si tuviera que esperarse al proceso de elección extraordinaria, la existencia de las disposiciones previstas en los artículos invocados salva esta posible dificultad y otorga al SNT un margen de seguridad sobre la continuidad de los labores de coordinación que tiene encomendadas, a demás de evitar la celebración de elecciones extraordinarias, que por supuesto no es una acción sencilla, sino compleja y a veces con desgaste.

En la corta historia del SNT, existen varios precedentes de lo eficiente que es esta interpretación, en el año 2015, la CJCR se quedó sin su Coordinador por renuncia del entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre, siendo el caso que fue el Secretario de dicha Comisión, quien terminó el encargo de coordinar dicha instancia.

Dicha situación también tuvo lugar este año 2020, con la renuncia del entonces comisionado José Rubén Mendoza Hernández del organismo garante de Veracruz, quien renunció a su cargo, y en consecuencia dejó de ser Coordinador de la Región Sureste. En este caso, quien lo suplió fue su Secretario, el comisionado Hugo Alejandro Villar Pinto, actual Coordinador en funciones de la Región.

Existe un ejemplo de un caso donde aconteció lo que se trata de evitar con la previsión en la convocatoria para que los secretarios duren un año en su cargo. El 09 de noviembre de 2017, se realizó la elección de la Coordinación de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social, siendo electa para dicho cargo la entonces comisionada del organismo garante de Hidalgo, Miriam Ozumbilla Castillo, nombrando Secretario a Alejandro Torres Rogelio, entonces comisionado de la Ciudad de México.

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

El 19 de diciembre de 2017, el Congreso del estado de Hidalgo, resolvió remover de su cargo a la entonces Comisionada Miriam Ozumbilla Castillo; por lo tanto, el Secretario de la Comisión conforme al artículo 50 de los *Lineamientos de las Instancias*, quedó a cargo de la Comisión; sin embargo, el 31 de marzo de 2018 feneció el término de su gestión, razón por la cual se dejó acéfala la Coordinación de dicha Comisión.

Es conveniente recordar que en el proceso de elecciones 2019, la CJCR quedó sin Coordinador derivado de que hubo un empate en el proceso de selección. En esa ocasión, el comisionado Salvador Romero Espinosa, promovente del medio de impugnación en contra de lo dispuesto en la Base Décima Tercera de la Convocatoria para las elecciones 2020, fungió como el Coordinador que concluía su gestión en esa instancia.

En esa ocasión, el comisionado referido a través de una comunicación vía correo electrónico remitida a los integrantes de la CJCR, pretendió hacer valer un interinato de la Coordinación a cargo del Secretario; fundamentando sus argumentos en lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de los *Lineamientos de Elecciones*, precisando que “los coordinadores durarán en su encargo un año, y que en caso de que concluya dicho periodo sin que se haya electo un nuevo Coordinador, por ministerio de ley quién asume de manera interina la Coordinación es quien al momento de la ausencia de Coordinador ocupe el cargo de Secretari@ de la Comisión.”

Y agregó que, en consecuencia, se entendía que la secretaria asumiría el cargo de manera automática, de Coordinadora interina de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, hasta en tanto se elija a un nuevo coordinador. Sin embargo, como se sabe, el Colegio Electoral determinó emitir una nueva convocatoria para la CJCR, la que fue celebrada en enero de 2020, eligiéndose al Coordinador respectivo. Esto es un ejemplo de como se ha entendido el papel de una secretaria de Coordinación de suplir las ausencias temporales o definitivas del Coordinad@r, lo que sustenta las razones anotadas de nuestra parte.

Expuesto lo anterior, es que contrario a lo considerado por los promoventes que expresan su inconformidad con la determinación contenida en la Base Décimo Tercera de la Convocatoria, se estima que la misma no constituye una restricción para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario de comisión, por no estar previsto en la norma, ya que como quedo expuesto en el marco normativo vigente; sin duda por el interés general consistente en garantizar la representación y desempeño de la función como secretario o secretaria de las Comisiones del SNT durante todo el periodo para el que fueron nombrados por el Coordinador electo, que se sobrepone y va más allá de cualquier interés personal de quien pretenda asumir el cargo de Secretario de alguna de las Comisiones, y porque resulta razonable y congruente con el propio requisito que se exige para el Coordinador de las instancias del SNT.

En ese sentido, el derecho de ser nombrado secretario de una Comisión no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas condiciones que se desprenden de la interpretación sistemática y funcional de los propios Lineamientos, como se ha señalado anteriormente.

Ahora bien, cabe señalar que los propios Lineamientos de elecciones facultan al Colegio Electoral para emitir la Convocatoria en comento, por lo que las disposiciones ahí contenidas, prima facie, deben presumirse de legales y se emiten bajo el principio de buena fe. De ahí que la Base Decimó Tercera no es contraria a los

ASUNTO: VOTO DISIDENTE O CONCURRENTE QUE
PRESENTA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, INTEGRANTE COLEGIO ELECTORAL

23 octubre 2020

Lineamientos, por el contrario, ayuda a precisar el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en los Lineamientos.¹⁰

Además, resulta importante señalar que en las Convocatorias para los procesos electivos de los años 2018 y 2019, la regla que hoy constituye el acto impugnado, estuvo prevista en las mismas, lo que da muestra que dos Colegios Electorales anteriores no consideraron ilegal dicho aspecto, por el contrario esto confirma la apreciación por varias personas la validez de la base que hoy se impugna, con la emisión de las referidas Convocatorias, y como ya se dijo, sin mas consecuencia, pues a pesar de su existencia, al ser una regla imperfecta o sin consecuencias jurídicas, dio lugar en algunos casos a su inobservancia.

CONVOCATORIA 2018	CONVOCATORIA 2019	CONVOCATORIA 2020
<p>DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, DESIGNACIÓN Y/O REELECCIÓN DE COORDINADORES</p> <p>OCTAVA. ..</p> <p>...</p> <p>Finalmente y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región, asimismo deberá ser integrante del Sistema Nacional, <u>para todo el periodo que desempeñará la función.</u></p>	<p>DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, DESIGNACIÓN Y/O REELECCIÓN DE COORDINADORES</p> <p>OCTAVA. ..</p> <p>...</p> <p>Finalmente y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región, asimismo deberá ser integrante del Sistema Nacional, <u>para todo el periodo que desempeñará la función.</u></p> <p>...</p>	<p>XI. DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, DESIGNACIÓN Y/O REELECCIÓN DE COORDINADORES</p> <p>DÉCIMA TERCERA ...</p> <p>...</p> <p>Finalmente y siempre y cuando estuviera presente la Coordinadora o el Coordinador electo, éste deberá nombrar en ese mismo momento a un Secretario o Secretaria, quien deberá ser integrante de la Comisión o Región, asimismo deberá ser integrante del Sistema Nacional, <u>para todo el periodo que desempeñará la función.</u></p> <p>...</p>

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en la resolución por el que se resuelve la inconformidad planteada por los comisionados *Christian Velasco Milanés* y *Salvador Romero Espinoza*, en contra del párrafo tercero de la Base DécimoTercera de La Convocatoria para la elección de las instancias del SNT para el año 2020, y formulo el presente voto concurrente, disidente o razonado, para ser incorporado como parte integrante de la misma, tal y como fue expresado en la sesión extraordinaria del Colegio Electoral del 23 de octubre de 2020.

Atentamente

Federico Guzmán Tamayo
Secretario Ejecutivo del SNT en su calidad de Integrante de Colegio Electoral 2020

¹⁰ Este criterio encuentra sustento por analogía en la Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.